



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00429-00
DEMANDANTE:	JULIAN ARANGO CORTÉS.
DEMANDADO:	ANA RUTH OVIEDO PORRAS.

Atendiendo la solicitud visible a folio 1 del cuaderno de las cautelas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer la demandada ANA RUTH OVIEDO PORRAS, identificada con Cedula de ciudadanía # 33.817.118, en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito de las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALA BELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$99.450.000). Ofíciase al señor GERENTE de los Bancos antes mencionados, a fin que se sirvan hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta #200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO #. 20-001-40-03-002-2020-00429-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

2.- Atendiendo la solicitud de embargo del vehículo descrito en la pretensión 2 de las cautelas, el Juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se mencionó en que ciudad se encuentran registrado el vehículo en donde se aplicaría la misma,

teniéndose en cuenta que para este tipo de cautelas rige el principio de especificidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por cuanto a la fecha la dependencia encargada no ha hecho la novedad por reintegro de la suscrita juez a su cargo, en la respectiva plataforma.

LUCALI